

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución Nº 152/11

La Plata, 31 de agosto de 2011

VISTO la Resolución Nº 374/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Duodécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes Nº 13767 y 14199, los Decretos Nº 3260/08 y 3264/08, la Resolución Nº 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley Nº 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley Nº 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución Nº 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones Nº 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11, 75/11, 88/11, 100/11, 107/11, 124/11 y 137/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los once primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil cuatrocientos treinta y seis millones novecientos noventa y dos mil (VN \$3.436.992.000);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11, 61/11, 57/11, 69/11, 62/11, 81/11, 36/11, 70/11, 94/11, 45/11, 82/11, 103/11, 58/11, 95/11 y 119/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil novecientos cuarenta y dos millones trescientos cuarenta y siete mil (VN \$1.942.347.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos noventa y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil (VN \$1.494.645.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley Nº 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley Nº 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley Nº 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución Nº 374/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Duodécimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1º de la Resolución Nº 374/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 13 de octubre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2º de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3º de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 16 de febrero de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4º de la Resolución Nº 374/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;  
Por ello,

#### EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 13 de octubre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y seis millones ciento cincuenta y cuatro mil (VN \$ 156.154.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 13 de octubre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 31 de agosto de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 1 de septiembre de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 1 de septiembre de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y seis millones ciento cincuenta y cuatro mil (VN \$ 156.154.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 13 de octubre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.

- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos noventa y tres millones ochocientos ochenta y tres mil (VN \$ 93.883.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 31 de agosto de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 1 de septiembre de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 1 de septiembre de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos noventa y tres millones ochocientos ochenta y tres mil (VN \$ 93.883.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 24 de noviembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 16 de febrero de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento ochenta y un millones novecientos sesenta y seis mil (VN \$181.966.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 16 de febrero de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 31 de agosto de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 1 de septiembre de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 1 de septiembre de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento ochenta y un millones novecientos sesenta y seis mil (VN \$181.966.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

- h) Amortización: integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 16 de noviembre de 2011 y el segundo, el 16 de febrero de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 16 de febrero de 2012.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005-Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Rubén Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 10.047

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 134/11**

La Plata, 8 de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3343/2001, Alcance N° 16/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, toda la información correspondiente al 16° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 15/77);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/14, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 2.915,62; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 220.200,82; Total Penalización Apartamientos: \$ 223.116,44..." (fs. 78/89);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos doscientos veintitrés mil ciento dieciséis con 44/100 (\$ 223.116,44) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 16° período de control comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

Acta N° 678.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. CordoNnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, Director.

C.C. 6.891

Provincia de Buenos Aires  
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Resolución N° 135/11

La Plata, 8 de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-5335/2008 Alcance N° 5/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/39, 43/54, 58/174);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 40/42 y 55/57, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 725,98; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 0,00; Total Penalización Apartamientos: \$ 725,98 (fs. 175/183);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos setecientos veinticinco con 98/100 (\$ 725,98) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 678.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, Director.

C.C. 6.892

Provincia de Buenos Aires  
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Resolución N° 136/11

La Plata, 8 de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-8055/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el sumario iniciado por este Organismo de Control tendiente a evaluar la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo por daños en medicamentos que efectuó la usuaria Virginia Sol Newton, D.N.I. N° 28.321.281, titular del NIS N° 11812985/02;

Que los antecedentes fácticos, procedimentales y motivaciones jurídicas que sustentan lo actuado en la presente controversia han sido debidamente exteriorizados en la OCEBA Resolución N° 306/10, cuya copia fiel luce agregada a fojas 52/63, debidamente notificada a las partes involucradas y el acto de imputación efectuado por la Gerencia de Procesos Regulatorios obrante a fojas 74/77, antecedentes a los que en lo pertinente en honor a la brevedad se hace remisión y se dan por reproducidas en la presente;

Que conforme los fundamentos expuestos en el citado acto de imputación se resolvió imputar a EDEN S.A. en primer lugar por el presunto incumplimiento de los artículos 3° inciso f) y 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos a) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscrito y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo "E" y en el Subanexo "D" - Puntos 1 - Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado, con motivo de la presencia de al menos un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de Arrecifes, entre las 10:04 y las 12:15 horas del tres de febrero del corriente, junto con otros cortes reiterados;

Que asimismo se le imputó a EDEN S.A. el presunto incumplimiento de los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso x) del Contrato de Concesión Provincial suscrito, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 5, 6 y 8 bis de la Ley N° 24.240, con motivo de la falta de compensación por los daños producidos a la usuaria reclamante sobre medicamentos -vacuna Prevenar- de su propiedad por deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables;

Que finalmente se le endilgó a la Distribuidora de marras el presunto incumplimiento de los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, con motivo de los incumplimientos al deber de información adecuada y veraz, tanto respecto a la usuaria Newton, como a este Organismo de Control;

Que en ese marco se ordenó a EDEN S.A. que en el término de diez (10) días hábiles ofrezca descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia;

Que, ante dicho requerimiento, debidamente notificado a EDEN S.A. con fecha 23/11/2010 (foja 73), la Distribuidora presentó con fecha 09/12/2010 el pertinente descargo registrado bajo el trámite N° 5606/10 (fojas 78/88);

Que a foja 89 a través de la Nota N° 3.391/10, de conformidad a lo solicitado por la Distribuidora, se ordenó la apertura a prueba por el término de veinte (20) días hábiles e improrrogables, proveyéndose la prueba informativa ofrecida bajo su exclusiva responsabilidad. En cuanto a la prueba pericial ofrecida, como medida para mejor proveer, se le requirió que aclare en el mismo plazo improrrogable si en el marco de la primera instancia solicitó mediante escrito fehaciente a la usuaria reclamante la entrega de la vacuna en cuestión;

Que dentro de la etapa probatoria a foja 91 se presentó EDEN S.A. con el objeto de acreditar el diligenciamiento del requerimiento cursado al Colegio de Farmacéuticos (fojas 92/93), peticionando al mismo tiempo que, atento a la información obtenida, se ordene cursar idéntico requerimiento al Laboratorio Wyeth. Por otra parte, respecto a lo requerido por este Organismo de Control en cuanto a si solicitó en el marco de la primera instancia mediante escrito fehaciente a la usuaria reclamante la entrega de la vacuna en cuestión, hace saber "que un requerimiento de esa índole no tenía sentido de ser en aquella oportunidad, en la que se rechazó el reclamo por no mediar responsabilidad de la Distribuidora, tratándose de una interrupción del suministro que no alcanzó a las tres horas". Acto seguido solicita que se "requiera a la Sra. Newton la misma, de manera que en ejercicio del deber de colaboración, posibilite la realización de la pericia solicitada por esta parte y la dilucidación de la verdad material";

Que a fojas 94 según Nota N° 153/11, en atención a lo requerido por la Distribuidora, se le proveyó por el término de días (10) días hábiles e improrrogables la nueva prueba informativa ofrecida a fin de que el Laboratorio Wyeth-Whitehall S.A. informe sobre los recaudos de conservación, condiciones de venta de la misma, y modo de determinar la pérdida de la cadena de frío;

Que a fojas 96 se presentó nuevamente EDEN S.A. con el objeto de acreditar el diligenciamiento del requerimiento cursado al Laboratorio Wyeth (foja 97);

Que a foja 98 mediante Nota N° 418/11 se tuvo presente el diligenciamiento de la prueba informativa cursada al Laboratorio Wyeth-Whitehall S.A. con fecha 03.02.2011, y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acompañe a estos obrados la contestación del informe requerido;

Que a foja 100 EDEN S.A. en función de lo requerido por este Organismo de Control hace saber que ante la falta de contestación del requerimiento cursado anteriormente al Laboratorio WYETH ha reiterado el mismo con fecha 24.02.11(foja 101);

Que a fojas 102 mediante Nota N° 638/11 atento lo manifestado por esa Distribuidora en la presentación citada, siendo que ya había contado con la oportunidad de informar debidamente a la usuaria y producir todo tipo de prueba desde la primera instancia ante

ese agente prestador (artículos 42 CN, 38 CPBA, 4, 8 bis y 53 LDC, y 67 inciso c), 68, 3° inciso a) Ley N° 11.769, se confirió última prórroga por el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables computados a partir de la notificación de la presente, a fin que sea acompañada a estos obrados bajo su exclusiva responsabilidad la respuesta suministrada por el Laboratorio Wyeth-Whitehall S.A, dejándose expresamente postulado que la prueba cuya producción se ordena deberá ser provista en el plazo fijado, bajo apercibimiento de tenerla por decaída y decretar la clausura de la etapa probatoria;

Que a foja 104 EDEN S.A. acompaña copia del informe emitido por el Laboratorio Wyeth y reitera que se requiera la vacuna de marras a la Sra. Newton;

Que a fojas 107/109 vuelta según los fundamentos esgrimidos se declaró la clausura del período probatorio y se confirió a EDEN S.A. el plazo de diez (10) días hábiles e improrrogables a fin que presente alegatos acerca de lo actuado, decisión notificada debidamente a fojas 110;

Que a fojas 113/115 EDEN S.A. acompaña original del informe emitido por el Laboratorio Wyeth;

Que a fojas 116/119 mediante presentación registrada bajo el trámite N° 1715/11 procedió a alegar de bien probado sobre el mérito de lo actuado y de las constancias obrantes en estas actuaciones;

Que descriptos los antecedentes se procederá a examinar en forma conjunta los argumentos planteados por EDEN S.A. en sus escritos de descargo y de alegato;

Que por una cuestión de orden metodológico conviene comenzar por el tratamiento de la competencia de este Organismo para intervenir en el presente procedimiento, puesto que de acogerse el planteo de la Distribuidora carecería de sentido ingresar al tratamiento de los restantes argumentos;

Que respecto al cuestionamiento sobre la competencia de OCEBA, cabe iniciar la argumentación refutatoria manifestando que resulta indubitable la facultad de intervenir de este Organismo de Control en la sustanciación del procedimiento en curso, resultando competente en función de lo previsto por diversas normas que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, el denominado "Estatuto del Consumidor", así como por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen;

Que en tal sentido resulta oportuno recalcar que a diferencia de lo postulado por EDEN S.A., que pretende ceñir -en palmario apartamiento a nuestro ordenamiento jurídico- la relación servicial usuario-concesionario a las previsiones del Contrato de Concesión Provincial, este especial vínculo jurídico se encuentra tutelado por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, cuerpo complejo constituido por un conjunto de normas entre las que cabe destacar a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna ostentan rango constitucional, luego la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario, norma directriz de la actividad eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, los Contratos de Concesión Provincial suscriptos, la restante normativa reglamentaria de dichas actividades dictadas por este Organismo así como por la Autoridad de Aplicación, los precedentes administrativos emitidos por OCEBA y los judiciales aplicables a la materia, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios instaurado por la Ley N° 13.133, así como por el derecho administrativo local y diversas disposiciones de los Códigos de Fondo que resulten aplicables;

Que resulta entonces inadmisibles que la conducta dañosa de una Distribuidora que genera perjuicios a los usuarios únicamente se encuentre tutelada por el Contrato de Concesión en virtud del cual el Estado Provincial la facultó a gestionar las redes eléctricas que integran su Área de Concesión;

Que admitir el argumento de EDEN S.A. conllevaría a subvertir el ordenamiento jurídico vigente sustentado en una pirámide normativa conformada por diversos preceptos integrados a partir de una norma fundamental amplificada tras la reforma constitucional de 1994 por Tratados Internacionales, hermenéutica que atentaría contra el sagrado principio de supremacía constitucional (artículos 31 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional);

Que el artículo 42 de la Ley suprema, ubicado en su Parte 1ª referida a las Declaraciones, Derechos y Garantías, en un segundo capítulo denominado "Nuevos Derechos y Garantías", echa por tierra lo sostenido por EDEN S.A. en el Capítulo II de su escrito de alegatos en cuanto a que ese artículo 42 no habilita a entender a este Organismo de Control, puesto que en forma categórica obliga a las autoridades públicas -entre las que indudablemente se incluye OCEBA- a proveer a la protección de ese derecho y a garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que se desprende de los antecedentes de los convencionales constituyentes de 1994 (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, p. 4230) y existe unanimidad en la Doctrina especializada respecto a que al ordenar el precepto fundamental bajo trato que "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos", debe entenderse en un sentido amplio como un mandato dirigido a los Estados en todos sus niveles de gobierno -Nacional, Provincial y Municipal- y mediante todas sus funciones -Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, incluyéndose los denominados órganos "extrapoder"- autoridades encargadas de implementar y volver operativos de manera activa y permanente los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de orden público que tutelan de manera estatutaria, sustancial y diferenciada a los usuarios;

Que a la luz de ello, partiendo de la cúspide del Marco Regulatorio bajo análisis, la obligación de compensar los daños producidos a la usuaria citada se encuentra prescripta en el artículo 42 de la Constitución Nacional que ordena proteger los intereses económicos de los usuarios que se vieran conculcados en la relación de consumo de servicios públicos;

Que en afín tesitura la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otras Cartas internacionales receptan el derecho a un "nivel de vida adecuado" (Cicero, Nidia K., "La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y su impacto en el régimen de los servicios públicos", SJA 11/3/2009, Lexis N 0003/01429700003/014307);

Que concordantemente, el artículo 38 de la Constitución Provincial reconoce que los usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la promoción y defensa de sus intereses económicos, y prescribe a la Provincia la obligación de establecer procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos en los que pudieren afectarse tales prerrogativas;

Que descendiendo en la pirámide jurídica y analizando la normativa específica que regula la cuestión, cabe partir del objetivo primordial que como norte axiológico exige a la Provincia de Buenos Aires ajustar su accionar en materia de energía eléctrica a la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, según el artículo 3 inciso a) de Ley N° 11.769;

Que con esa orientación el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, cuyo rango legal prevalece sobre lo establecido en el Contrato de Concesión citado ut supra, consagra entre otros derechos mínimos a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación (énfasis agregado).

Que a su vez el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial establece que la Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público.

Que en virtud de ello los incisos a) b) y h) del artículo 62 de la Ley N° 11.769 reconocen expresamente que serán funciones de este Organismo de Control, entre otras, defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad y a intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios;

Que a lo señalado se le debe sumar que la cuestión ventilada en las presentes actuaciones, a contrario de lo expuesto por esa Distribuidora, no resulta ajena a la prestación del servicio eléctrico, toda vez que se suscita a partir del reclamo de una usuaria que denuncia reiterados cortes de suministro que habría sufrido, uno de los cuales le ocasionó perjuicios económicos al mismo tiempo que resultó amenazada la salud de su hija, al verse obligada a tirar la vacuna Prevenar (vacuna antineumococo) que la niña utilizaba por haberse quebrantado como consecuencia de las diversas interrupciones del servicio de distribución eléctrica la cadena de frío necesaria para mantener el medicamento citado en condiciones aptas para su uso;

Que por ello las circunstancias jurídicas y fácticas que subyacen la presente controversia evidencian una preponderancia de las irregularidades en el suministro eléctrico como causal de los daños ocasionados, preeminencia que justifica plenamente la intervención del OCEBA.

Que corresponde añadir a lo señalado que la prevaleciente actividad eléctrica deficiente- como causa generadora de los daños sufridos por la usuaria reclamante, configura un incumplimiento en materia de calidad del servicio técnico, que vulnera lo establecido por los artículos 3° inciso f) y 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, el artículo 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo "D" - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión citado;

Que en ese ámbito, tal como estipula la Introducción del mentado Subanexo "D", párrafo sexto, este Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, quedando plenamente facultado a tales fines para fiscalizar el respeto por parte de las Concesionarias de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, y regular los efectos dañosos necesarios e inmediatos que emerjan por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora;

Que asimismo si bien el Contrato de Concesión Provincial establece penalidades específicas por incumplimientos en materia de calidad del producto técnico, del servicio técnico y del servicio comercial, saliendo de la normativa específica que regula el asunto, aparecen otros sistemas legales que regulan cuestiones directamente involucradas que comprometen la esencia misma de la actividad fundamental que presta y gestiona esa Distribuidora;

Que es de vital trascendencia recalcar que, el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo expuesto no cae exclusivamente en la esfera del Derecho Común, toda vez que con la sola calidad de usuario de la Sra. Newton (titular del NIS N° 11812985/02 lo lleva a la esfera del régimen especial que establece el denominado "Estatuto del Consumidor", en virtud de la relación de consumo de servicio público domiciliario existente, que abarca bajo el principio de "integración" o de "armonía de fuentes" establecido luego de la reforma de la Ley N° 26.361 en los artículos 3°, 25 y 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, todo el plexo normativo de "Orden Público" constitucional, legal y reglamentario, y que se erige como régimen jurídico especial que exige que de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que aunque pueda parecer ocioso, cabe remarcar que amén que el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial integran nuestro ordenamiento jurídico de hace ya más de quince años, desde marzo de 2008 el tercer párrafo del artículo 25 de la LDC consagra: "En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley." Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley" (el resaltado nos pertenece);

Que por su parte al artículo 31 de la LDC se le añade un nuevo párrafo donde se prevé que: "La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración legislativa dispuesta por el Art. 3° del presente cuerpo legal";

Que tras la reforma mentada, la LDC adscribe así al criterio de la armonización de la normativa específica de cada servicio público con la normativa consumerista, quedando derogado el anterior criterio de la supletoriedad, que establecía un orden de prioridad o prelación entre las distintas respuestas normativas en juego, admitiéndose únicamente la aplicación de la LDC ante el vacío normativo o insuficiencia legal del marco regulatorio específico que regulase la actividad de cada servicio público en particular;

Que ello implica consagrar la integración armónica de las normas, derechos y principios generales de los usuarios contenidos en la Constitución Nacional y la LDC – y por su intermedio todo el plexo normativo de “Orden Público” constitucional, legal y reglamentario a la que ella se integra-, con la normativa específica del servicio de distribución eléctrica provincial;

Que en otros términos posibilita la aplicación plena y permanente de tales normas, derechos y principios, estando en pie de igualdad todas las normas que puedan resultar aplicables al caso en cuestión (Constitución Nacional, Tratados internacionales, LDC, Marcos Regulatorios, Códigos de Fondo, Constitución Provincial, normativa provincial y otras leyes aplicables a la relación servicial sub-exámene), y resolverlo teniendo como eje rector de la selección el principio consistente en que debe optarse en caso de superposición normativa por aquellas disposiciones que resulten más favorables al usuario;

Que ésta es la hermenéutica que recientemente ha recogido la Suprema Corte Provincial, Tribunal guía en nuestro ámbito local quien haciéndose eco de jurisprudencia del Máximo Tribunal postuló que “la finalidad de la Ley 24.240 consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de “purificador legal” integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el Art. 42 de la Constitución Nacional” (“Fallos” 329:646 y 695, voto del doctor Zaffaroni; en el mismo sentido “Fallos” 331:2614, voto del doctor Maqueda, in re C. 109.305 “Cuevas, Eduardo Alberto contra Salcedo, Alejandro Rene. Cbro Ejecutivo, 01-09-2010, voto del doctor Hitters);

Que en el orden competencial, la nueva redacción del último párrafo del artículo 25 de la LDC prevé una disyunción en cuanto a la Autoridad de Aplicación ante la cual los usuarios podrán presentar sus reclamos. En tal sentido, o bien lo podrán hacer ante la Autoridad instituida por legislación específica –en el caso OCEBA- o bien ante la Autoridad de Aplicación de la LDC;

Que se amplían de este modo, de manera expresa, las vías en sede administrativa para incoar reclamos por incumplimientos de las prestadoras de servicios públicos a los respectivos marcos Regulatorios que rigen su accionar;

Que, consagrado ello, cuando como acontece en estos obrados un usuario despliega pacíficamente su derecho de reclamar ante la Distribuidora, y frente a su negativa acude en segunda instancia al OCEBA, al ejercitar su derecho a reclamar, pone en movimiento todo el aparato protectorio que opera en su resguardo, condensado en el denominado “estatuto del consumidor”, y que se erige como régimen jurídico especial que exige que como principio basilar de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que por ende, una vez suscitada su intervención, OCEBA, empeñado en afianzar su rol de estricto guardián del Marco Regulatorio que controla y administra, está obligado a dirigir su accionar en miras de garantizar el cumplimiento efectivo y eficiente del plexo normativo de orden público, constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, contando como herramienta central para cumplimentar tal supremo cometido con la normativa consumerista, tanto nacional como provincial, normas que mediante meras alegaciones EDEN quiere tornar inoperantes;

Que ese régimen tutelar obliga indefectiblemente al Distribuidor de energía eléctrica- prestador monopólico de un servicio público domiciliario riesgoso, que ostenta respecto del usuario cautivo una superioridad técnica, empresarial y económica, fenómeno regulatorio comúnmente denominado como asimetría de la información- a suministrarlo garantizando la seguridad e indemnidad en la salud, integridad física y patrimonio de los usuarios- que en un concepto amplio incluye los derechos a la reciprocidad en el trato y a la información adecuada y veraz (conf. artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1.198 del Código Civil; artículos 5°, 6°, 25, 26, 28, 31 de la Ley N° 24.240, 4°, 5°, y 10 de la Ley Provincial N° 13.133, 3° inciso a), 67 incisos a), c), d), y f) de la Ley N° 11.769);

Que a las razones esgrimidas cabe añadir que reclamos como el aquí ventilado, no sólo representan para OCEBA una simple controversia entre partes, sino que constituyen un aspecto regulatorio cuya trascendencia se ubica en una dimensión mayor, dado que involucran la afectación de derechos individuales homogéneos y/o colectivos, dando cuenta de graves irregularidades en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que cuanto menos se deben registrar, investigar y eventualmente sancionar al responsable en el marco de un debido proceso como el aquí sustanciado, de existir los elementos probatorios suficientes para atribuirle responsabilidad, una vez fracasada la conciliación promovida a fin de concretizar el principio constitucional de procedimientos eficaces consagrado por el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que por la trascendencia jurídica de este tipo de derechos la Autoridad Pública no puede quedar al margen de intervenir, no solamente por imperio de los aspectos técnicos vinculados al Contrato de Concesión, que de hecho y derecho lo hace a través de la Gerencia de Control de Concesiones, sino por los restantes derechos conculcados de raigambre constitucional ya expuestos precedentemente;

Que para evitar reiteradas y sistemáticas afectaciones a los derechos colectivos que involucra la prestación del servicio público en cuestión, este Organismo debe emitir señales claras que orienten la conducta de las Distribuidoras hacia la observancia de los derechos que asisten a los usuarios de su Área de Concesión y a la efectiva aplicación del Estatuto del Consumidor en materia de actividad eléctrica;

Que en esa orientación, es sumamente necesario obtener robustas explicaciones sobre las medidas preventivas tendientes a que no se produzcan cortes como los examinados o que, producidos, mitiguen sus efectos sobre los usuarios y la ciudadanía toda, a través de medidas que garanticen una pronta y eficaz respuesta tendiente a revertir la anormal situación;

Que a la luz de lo expresado, con la reforma a la Ley N° 24.240 realizada por la Ley N° 26.361, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y los aportes de la doctrina especializada, permiten en esta hora dar un nuevo giro interpretativo a la Doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ángel Estrada”, hermenéutica que admite una intervención eficiente y proactiva del OCEBA en casos donde se verifiquen cortes intempestivos y prolongados o atribuibles a la conducta defectuosa de la prestadora de conformidad a todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable en nuestra materia;

Que en ese marco, nuestro Máximo Tribunal en su actual integración ha señalado como regla directriz que “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte” (“Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.”, Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., 22/04/08, L. 1170. XLII, ratificada en “U. M., H. V. y otro c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA y otros”, 9/03/2010, LL, 2010-B, pp. 530 y ss.), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que se advierte entonces, que la relación servicial se ha cargado de nuevas valoraciones que, interpretando cabalmente la letra y el espíritu que inspira el Estatuto del Consumidor, realzan el derecho iusfundamental de los usuarios a un procedimiento rápido, eficaz, gratuito, oportuno y eficiente, cuyo impulso es puesto en cabeza de este Organismo de Control en resguardo del acceso a la jurisdicción y de la efectiva protección de sus derechos;

Que vale recordar que la garantía del “acceso a la justicia”, excede el ámbito del Poder Judicial y apunta, consonantemente con el derecho al acceso a la justicia a procedimientos eficaces de la Carta Magna nacional, a la consecución del valor justicia, de especial relevancia y primera categoría cuando se trata de grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por carecer –por variadas razones- de la posibilidad de acceder a mecanismos ágiles para la atención de sus reclamos. (Rusconi, Dante D. (Coordinador), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 547, citas omitidas);

Que de allí que a las soluciones tradicionales del derecho, caracterizadas fundamentalmente por la acción reparatoria, el moderno derecho del consumidor ha incorporado distintas posibilidades frente a una eventual reclamación, que tienden a lograr la “celeridad y eficacia” que se propugna en la prevención y solución de los conflictos de consumo (conforme la manda constitucional del Art. 42, parte 3°). Entre las razones principales de ese enfoque se encuentran principalmente los inconvenientes de los procedimientos tradicionales para satisfacer, con urgencia y simplicidad, las necesidades de los ciudadanos, sobre todo en cuestiones de menor cuantía o colectivas, como son las derivadas de afectaciones a la LDC. (Rusconi, Dante D., ob. cit. pp. 549 y 550);

Que conforme lo señalado se observa una relación de continuidad entre todas las instancias estatales encargadas de tutelar los derechos de los consumidores y usuarios, debiendo actuar de manera uniforme en procura de garantizar el acceso a la justicia de este colectivo, como derecho fundamental que obra como llave de acceso al resto de los derechos garantizados por Estatuto del Consumidor, y una vez traspasado el umbral del acceso, restablecer los derechos conculcados;

Que consecuentemente, mediante la sustanciación del presente procedimiento, teniendo en cuenta el carácter de usuaria de la reclamante y la naturaleza del objeto reclamado, se está garantizando el acceso a la justicia, y se está colaborando con el Poder Judicial, evitando en base a los principios de economía procesal y de celeridad un despido de la actividad judicial innecesario en asuntos que requieren conjuntamente de procedimientos alternativos para satisfacer las necesidades de los usuarios;

Que a mayor abundamiento, es regla básica de argumentación jurídica que, cuando se reclama la aplicación de un precedente a un caso que no es sustancialmente idéntico (y éste ciertamente no lo es), deben señalarse, en su total y real dimensión, las divergencias entre ambos y, luego de ello, debe explicarse fundamentadamente por qué, pese a esas disimilitudes, el precedente debe ser aplicado al caso;

Que cabe señalar que en dicho precedente la parte actora – Ángel Estrada y Cia. S.A.- específicamente solicitó a la demandada – Edesur S.A., en su carácter de prestadora del suministro- el pago de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia de la imposibilidad de hacer funcionar plenamente su planta industrial -situada en la localidad de Carlos Spegazzini, Provincia de Buenos Aires- a raíz de la baja tensión y cortes de suministro de energía eléctrica ocurridos en distintos días de noviembre y diciembre de 1993 y enero de 1994 (“Ángel Estrada y Cia.” (Expte. N° 750-002119/96), Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Considerando IV del Voto del Dr. Buján);

Que consecuentemente atento lo ya señalado este caso, donde una usuaria residencial persigue únicamente la compensación de una vacuna que debía aplicar a su hija, sin solicitar otros rubros, difiere sustancialmente de lo ventilado en el caso “Ángel Estrada”, por lo que sus conclusiones no pueden hacerse extensivas directamente a esta controversia como alega EDEN S.A.;

Que, a su vez, admitir la hermenéutica postulada por EDEN S.A. conduciría a una inaceptable situación que conllevaría a negar la tutela administrativa de aquellos usuarios que, habiendo sufrido perjuicios en su esfera jurídica, optan por solicitar la intervención del Organismo de Control especialmente creado para supervisar el servicio eléctrico;

Que por lo expuesto este Organismo de Control acata plenamente la jurisprudencia imperante en la materia, toda vez que verificado el incumplimiento contractual de la Distribuidora y el perjuicio padecido por la usuaria, simplemente se limita a ordenar la compensación de la medicación en cuestión, sin ingresar sobre la procedencia de una reparación integral, competencia exclusiva del Poder Judicial;

Que si no se interpretara que el marco normativo tutelar vigente confiere competencia al OCEBA para entender en el asunto, se estaría pretendiendo que el régimen jurídico especial del servicio público remozado por el Estatuto del Consumidor ordena que cada usuario a la que se le afecte un medicamento -cuyo monto asciende a pesos trescientos quince con setenta y dos centavos (\$ 315, 72)- con motivo de una irregular prestación del servicio eléctrico debe promover un pleito en sede judicial para ser resarcido por el valor de reposición de aquél, solución disfuncional e incompatible con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios de orden público ya reseñados;

Que vinculada a la cuestión competencial corresponde desestimar por carecer de sustento su planteo en cuanto que con la decisión que se adoptará en los presentes obrados “importaría una doble sanción por el mismo hecho, en flagrante violación a la garantía del “non bis in idem”, puesto que en el caso de apercibimiento de los límites de calidad admisibles, ya la Distribuidora habría sido sancionada con la penalización calculada conforme el Subanexo D”;

Que en ese sentido corresponde distinguir entre dos tipos de relaciones que se suscitan en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica que involucran relaciones y efectos jurídicos divergentes;

Que por un lado el primer tipo de relación jurídica vincula al Organismo de Control con el Concesionario, relación compleja de índole eminentemente pública, donde a fin de efectivizar las funciones de Control que le han sido legalmente asignadas, y en observancia de mandas constitucionales, OCEBA fiscaliza el cumplimiento de un régimen de calidad semestral mediante el que no se mide el daño ocasionado a los bienes o cosas que integran la esfera jurídica de los usuarios, sino únicamente los apartamientos a los estándares establecidos, penalizándose por la energía no suministrada, y valga la repetición, independientemente de otros daños que se le pudieren ocasionar a los usuarios que padecen las irregularidades provenientes de la prestación del servicio eléctrico, supuesto que admite entonces la penalización sin que se produzca daño alguno;

Que por otra parte, existe otra relación jurídica, que enlaza al prestador con el usuario, relación de consumo que involucra un servicio público domiciliario donde eventualmente pueden producirse daños a los bienes o cosas que integran la esfera jurídica de los usuarios, generando una controversia que el usuario puede optativamente instaurar ante este Organismo de Control (Art. 68 Ley N° 11.769, 25 LDC y cc.);

Que en este último supuesto es en el que se encuadran los hechos bajo examen, los que se encuentran regulados no por los artículos que invoca erradamente EDEN S.A., sino por el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, que consagra entre otros derechos mínimos a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación y el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial que establece que la Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público;

Que la claridad del texto de los artículos citados, evidencia que los daños que pueden generarse a los usuarios a partir de una prestación irregular o deficiente del servicio eléctrico, no obligan a la Distribuidora únicamente a abonar las penalizaciones fijadas por este Organismo de Control, sino también a compensarlo por los daños producidos a su persona y/o bienes de su propiedad, responsabilizándola inclusive por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos;

Que, consecuentemente, queda desvirtuada la posición de la Distribuidora puesto que el objeto de la controversia ventilada difiere de un mero control de los parámetros de calidad vigentes en materia de producto y/o de servicio técnico que liga en el marco esencialmente del derecho administrativo al Regulador con el agente prestador, constituyendo una relación de consumo en la que conforme el Estatuto del Consumidor en que se enmarca debe garantizarse mantener la indemnidad del usuario dañado, tratándose entonces de dos supuestos regulatorios diferentes que pueden dar lugar a consecuencia jurídica autónomas y paralelas;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se ha justificado a la luz del derecho vigente la competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por el usuario afectado;

Que revistiendo plena competencia este Organismo de Control para entender en la presente controversia, cabe ingresar a analizar el planteo de la Distribuidora en el capítulo II.b) del escrito de descargo y el capítulo III del escrito de alegatos en cuanto a que en los presentes obrados se ha lesionado su derecho de defensa;

Que como principio general debió EDEN S.A. demostrar fehacientemente en concreto mediante qué actos de este Organismo de Control se vio vulnerado su derecho de defensa, acreditando los actos que se vio privada de ejercitar en estas actuaciones y los efectos que con los mismos pretendía generar;

Que en lugar de ello, esa Distribuidora no ha acreditado tales privaciones, hecho que resulta imposible en estas actuaciones donde tanto en la etapa conciliatoria como sumarial se ha respetado de manera irrestricta, plena y adecuada su garantía a formular los planteos de hecho y derecho que considerare necesarios a fin de garantizar el debido proceso;

Que para analizar una supuesta vulneración al derecho de defensa en este especial tipo de procedimientos, debe integrarse lo suscitado en primera instancia donde en cumplimiento de nuestro marco regulatorio eléctrico se vinculan de forma directa el usuario y su Distribuidora;

Que en el caso, esa Distribuidora soslaya que en primera instancia tomó conocimiento del caso con el reclamo efectuado el 12 de febrero de 2010 por la usuaria (foja 26) momento a partir del cual estaba habilitada para responder el reclamo interpuesto conforme el marco regulatorio que rige su accionar y para ensayar todas aquellas defensas que hubiere juzgado pertinentes en defensa de sus derechos;

Que desde ese momento la Distribuidora tomó contacto con los hechos, y atento su carácter de agente especializado conocía, y aún desde antes, los derechos que están en juego ante un corte del suministro como el aquí tratado;

Que luego, con relación a la usuaria, en la segunda instancia sólo se restringió a argumentar ante OCEBA, interrumpiendo absolutamente su comunicación y trato con la misma;

Que iniciada la etapa conciliatoria una vez que OCEBA le otorgó debido traslado (foja 14) y le fueron notificadas fehacientemente las diversas notas cursadas (fojas 22/22 vuelta, 33/34, 36/36 vuelta) interpuso de manera previa a la Resolución N° 306/10 los escritos registrados bajo los números de trámite 2310/10 (fojas 16/19) y 2824/10 (fs 24/26), los que fueron debidamente motivados y contestados;

Que no se registra respuesta a la Nota OCEBA N° 1.976/10 (fs. 33/34) y de los actos surge su participación de la audiencia a la que fuera debidamente citada (foja 37), sin perjuicio que no estaba limitada a esos actos procedimentales y que pudo realizar otras presentaciones que hubiere considerado oportunas y aportar mayor material probatorio vinculado a la controversia;

Que, consecuentemente, una vez iniciado el procedimiento en segunda instancia por impulso de la usuaria disconforme, EDEN contó como mínimo con las cuatro oportunidades previamente consignadas, en las cuales además de exponérsele detalladamente los hechos motivo de análisis en el procedimiento administrativo en curso se le especificaron los derechos constitucionales, legales y reglamentarios que estaban siendo conculcados con su accionar, por lo que en la etapa conciliatoria se ha respetado de manera irrestricta;

Que iniciada la etapa sumarial, se le notificó debidamente el acto de imputación formulado (foja 73), se le reconoció su derecho a presentar descargo, se abrieron las actuaciones a prueba a fin que ofrezca y/o produzca los medios probatorios que estimase oportunos (fs 89/90) y se le garantizó el derecho a presentar alegatos acerca de lo actuado (fojas 107/112 vuelta);

Que reconocidas dichas prerrogativas sustanciales a todo procedimiento administrativo, la Distribuidora ofreció descargo (fojas 78/88), ofreció y produjo pruebas (fojas 91/92, 96/97, 100/101, 104/106), solicitando la producción de prueba distinta a la requerida originariamente en su descargo (foja 91), la que le fuera provista (foja 94), y sobre la que se otorgaron dos prórrogas a fin que acompañe a estos obrados el resultado de la misma (fojas 98 y 102);

Que consiguientemente queda demostrado que durante todo el lapso sumarial EDEN S.A. también gozó de la facultad y libre disponibilidad de realizar todas aquellas presentaciones, formulación de defensas y aportación de pruebas que estimase oportunas a fin de ejercitar su derecho a ser oído;

Que ello descarta que la Distribuidora haya sido privada de su derecho de defensa, toda vez que al contrario se le abrieron múltiples instancias que la misma expresamente reconoce y confirma a través de los numerosos actos practicados con plena libertad en estos obrados;

Que de este modo EDEN S.A. no desplegó voluntariamente por imperativo del propio interés el derecho de defensa que alega ahora violado, ni en lo que respecta a lo denunciado por la usuaria damnificada, ni con relación a lo requerido por este Organismo durante las dos facetas en que se ha desarrollado la presente controversia;

Que OCEBA es un fiel celador del estado de derecho y es absolutamente conciente que no puede transgredir el debido proceso y las garantías constitucionales de las empresas reguladas, pero sí esmerarse en adaptar ámbitos propicios que coadyuven a la implementación y cumplimiento de los nuevos derechos sustanciales que están en disputa en este procedimiento y que también poseen rango constitucional;

Que en este cuadrante tampoco le asiste razón respecto a que se desestimó sin más trámite la prueba pericial ofrecida por esa parte;

Que en primer lugar resulta falsa su aseveración en cuanto a que "en función de lo informado por el Laboratorio Wyeth, la única manera de verificar la pérdida de la vacuna en cuestión, resultaba ser una pericia de la misma", toda vez que de dicho informe, obrante a foja 114, en ningún pasaje se afirma tal criterio;

Que a su vez, conforme lo expresado en la Nota obrante a fojas 108/110 la oportunidad para solicitar la vacuna dañada era la primera instancia, no habiendo desplegado EDEN S.A. la actividad a la que está obligada a realizar según el marco normativo vigente, hecho probado por el propio reconocimiento de la Distribuidora que afirmó que "un requerimiento de esa índole no tenía sentido de ser en aquella oportunidad..." (foja 91);

Que como se expuso en la Nota reseñada, en lo que concierne a la prueba cuestionada, la respuesta brindada luego de haberse requerido mediante la Nota N° 3.391/10 que aclare en el mismo plazo improrrogable de 20 días si en el marco de la primera instancia solicitó mediante escrito fehaciente a la usuaria reclamante la entrega de la vacuna en cuestión, además de resultar inatendible por carecer de sentido común en un caso de reclamo por resarcimiento económico por pérdida de medicamentos, puesto que resulta esencial a fin de desestimar fundadamente el reclamo analizado, solicitar en un plazo razonable de manera fehaciente la demostración de la existencia de los medicamentos presuntamente dañados, violenta la conducta que, como se ha expuesto, debe asumir la Distribuidora en primera instancia, por lo que no puede perjudicarse a la usuaria intentando reeditar una prueba cuya producción debió haber tenido lugar en el estadio procedimental consignado y ello no fue así en virtud del comportamiento desidioso de la propia Distribuidora;

Que por lo postulado queda suficientemente demostrado que en este procedimiento se ha garantizado ampliamente el derecho de defensa y se ha respetado a rajatabla el debido proceso sustantivo y adjetivo que asiste a la Distribuidora;

Que corresponde ingresar a analizar la falta de compensación por los daños producidos a la usuaria reclamante sobre la vacuna Prevenar de su propiedad-cuyo precio (\$ 315, 72), cantidad (1) y especificaciones farmacológicas se encuentran acreditadas mediante ticket N° 026583 obrante a foja 9- por deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le fuera imputada a EDEN S.A., Distribuidora que niega que se encuentren configurados los presupuestos para su procedencia;

Que en tal sentido se encuentran acreditadas la calidad de usuaria de la Sra. Newton, titular del NIS N° 11812985/02, así como la presencia de al menos una interrupción correspondiente a su suministro en el lapso temporal analizado, tal como surge de los reconocimientos expresos efectuados por la Distribuidora citada- el 11/02/10 en primera instancia ante el usuario foja 10, y ante este Organismo a fojas 24/25 y 118 particularizadamente respecto de la usuaria reclamante-, de la planilla aportada a estos obrados por EDEN S.A. que incluye otros cortes además de los admitidos, y del Informe de la Gerencia de Control de Concesiones obrante a fojas 29/30, y la pérdida de la vacuna Prevenar aspectos que resultan suficientes para acreditar adecuadamente la relación de causalidad entre la causa alegada y su resultado pernicioso para la esfera jurídica de la usuaria reclamante;

Que a ello cabe enfatizar que la propia Gerencia de Control de Concesiones manifiesta en el informe técnico citado que "posiblemente lo informado en la presentación de la Distribuidora, en donde hace referencia a un solo corte, no representó la realidad operativa", concluyendo que "el eventual daño sufrido ha sido consecuencia de una anomalía en el sistema de la Distribuidora";

Que a su vez, es necesario hacer hincapié que la Gerencia de Control de Concesiones acompaña una planilla confeccionada en base a la información enviada por la propia Distribuidora, que da cuenta de una sucesión de cortes con diversa fecha, hora y duración correspondientes a la Cámara Transformadora de Media Tensión/Baja Tensión N° 8500386 que alimenta el suministro de la usuaria;

Que dicha información revela que durante el lapso controlado en forma reiterada y recurrente se han producido deficiencias que pueden haber afectado a los ciento veintinueve (129) usuarios vinculados a la Cámara Transformadora de Media Tensión/Baja Tensión referida, entre los que se incluye la usuaria Newton;

Que acreditado el corte de suministro reconocido por la Distribuidora, junto a otros diversos cortes certificados por la Gerencia de Control de Concesiones, en lo que res-

pecta al medicamento deviene inadmisibles lo argüido por EDEN S.A. en cuanto a que: "En función de lo informado por el fabricante, el suministro de energía no era indispensable para la conservación de la cadena de frío de la referida vacuna, nada de ello se indica en el mismo";

Que dicho planteo carece de sustento si se atiende que el informe obrante a foja 114 en el que pretende basarse señala que: "Debe conservarse en refrigerador (heladera) a una temperatura de entre 2-8° C hasta el momento de usar respetando la cadena de frío... Concluyendo que: "La cadena de frío se perderá en la medida que no se conserve el producto dentro de los estándares de temperatura establecidos (entre 2-8° C hasta el momento de usar)" (el destacado es agregado);

Que resulta insustancial postular como lo hace EDEN S.A. que no hay referencia alguna a la energía eléctrica como bien indispensable para conservar la cadena de frío, cuando el laboratorio informante señala expresamente que el medicamento en cuestión debe conservarse en heladera, aparato eléctrico que para su regular funcionamiento requiere del fluido eléctrico, extremo que por su obviedad no merecería ser consignado, y que resulta insostenible que una Distribuidora de energía eléctrica pretenda ligeramente desconocer;

Que a su vez este Organismo de Control, a partir de las constancias obrantes en estas actuaciones, entiende que la pérdida de la medicación de marras encuentra como origen el orden causal aludido por el laboratorio interviniente, cuyo informe resulta concluyente y sella la suerte de la Distribuidora;

Que en el caso, al no conservarse la cadena de frío con motivo de la interrupción del suministro eléctrico entre los 2-8° C, se echó a perder el medicamento, el que dependía de ese rango de temperatura para mantenerse en condiciones aptas para su utilización;

Que de aquí surge claramente que un corte como el analizado es causa adecuada para impedir la conservación del medicamento en cuestión dentro de los estándares de temperatura establecidos, los que deben ser mantenidos según lo informado por el Laboratorio "hasta el momento de usar", fundamento técnico que da cuenta que para preservar la seguridad y evitar la nocividad de la aplicación de la vacuna en cuestión no se debió alterar en absoluto la temperatura indicada;

Que la Distribuidora no ha demostrado fehacientemente que pese a más de dos horas de falta de suministro la heladera pueda mantener un rango de temperatura de entre 2° C - 8° C, sin perjuicio de los restantes cortes reiterados;

Que más allá de la duda que no logró despejar EDEN S.A. respecto a que las horas trascurridas sin suministro no eran suficientes para dañar el medicamento en cuestión, resulta razonable que todo usuario se niegue a utilizar e inclusive deseche un medicamento que puede encontrarse deteriorado tras haber perdido todo valor medicinal por falta de electricidad, en lugar de intentar aplicárselo poniendo en peligro su salud, y exigir la correspondiente compensación del prestador que con su actividad irregular lo privó de dicho medicamento;

Que ningún usuario, acaecido un corte de suministro eléctrico como el aquí examinado, se encuentra obligado a correr el riesgo de utilizar un medicamento luego de haber atestiguado cómo el fármaco sufrió la ruptura de la cadena de frío y a la vez careció de las condiciones de conservación especificadas por el Laboratorio fabricante del mismo;

Que de lo contrario, aceptar la inteligencia de la Distribuidora, implica someter a una madre a que, luego de cómo mínimo más de dos horas de corte de suministro eléctrico, proceda a aplicar a su hija una vacuna que requiere de un determinado rango de temperatura, pese a que su estado según el curso ordinario de las cosas verosíblemente pueda estar deteriorado en sus propiedades farmacológicas y, por ende, en condiciones no aptas para su uso, exponiendo a la niña a insospechadas consecuencias nocivas para su salud;

Que en función de las presunciones legales que rigen la relación concesionario-usuario, fundadas en un factor de atribución de carácter objetivo, las obligaciones constitucionales como el deber de información adecuada y veraz, la teoría de "las cargas probatorias dinámicas", el carácter riesgoso de la energía y de la actividad eléctrica y el principio de "duda a favor del usuario" que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente (conf. artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1113, segundo párrafo y 1.198 del Código Civil; artículos 3, 5°, 6°, 10 bis, 25, 30, 37 antepenúltimo párrafo, 40, 53 tercer párrafo, 68 de la LDC, 72 de la Ley N° 13.133, y 3° inciso a), 67 incisos a), c), d), y f) de la Ley N° 11.760), es EDEN S.A. la encargada de acreditar indubitablemente que no se produjo el corte de la cadena de frío sobre la vacuna Prevenar, habiendo contado en todo el procedimiento con las garantías e instancias necesarias para hacerlo;

Que asimismo, la exigencia de tal proceder legal ha quedado plasmada y ha sido debidamente notificada tanto en la Resolución OCEBA N° 306/10 como en el punto VI del acto de imputación de foja 72, sin perjuicio que EDEN S.A. no puede alegar ni excusarse en el desconocimiento del derecho vigente;

Que en lugar de ello se advierte que EDEN S.A. no ha informado debidamente al usuario, no ha logrado desvirtuar las presunciones legales vigentes, ni ha cumplido con los requisitos probatorios de rigor propios del factor de atribución que rige esta materia, ni ha despejado el estado de duda que favorece al usuario;

Que, consecuentemente, ante el incumplimiento de la totalidad de los preceptos, cargas y obligaciones citadas y atendiendo las circunstancias fácticas que subyacen a esta controversia, corresponde que EDEN S.A. proceda a compensar el daño sufrido por la usuaria reclamante quien se vio privada de la vacuna en cuestión a raíz de las interrupciones verificadas en el servicio público de distribución eléctrica a su cargo;

Que en este sentido se ha expuesto que "los usuarios tienen derecho a la seguridad, es decir los prestadores tienen el correlativo deber de prestar el servicio con seguridad de manera de no afectar a las personas o los bienes de los usuarios. Este deber de prevenir y evitar daños patrimoniales a cargo del prestador se comprende también dentro del derecho a la protección de los intereses económicos que la Constitución reconoce a los usuarios. De allí que, ocurrido un daño al usuario por causa del servicio, el prestador tenga la obligación de reparar". (Deambrossi, Jorge R., "El artículo 42 de la Constitución Nacional y los usuarios de los servicios públicos", JA 1996-III-761);

Que en lo relativo a los cargos formulados por los incumplimientos al deber de información adecuada y veraz, tanto respecto a la usuaria NEWTON, como a este Organismo de Control y al trato el trato digno y equitativo que merece la usuaria, oportunamente se expuso en el acto de imputación de marras que cotejadas su nota denegatoria enviada a la usuaria citada con fecha ocho de marzo de 2010, obrante a foja 10, con la nota remi-

tida a este Organismo de Control con fecha 10 de junio obrante a fojas 24/26, se advierte una contradicción explicativa, incongruencia que configuraría un incumplimiento al deber de información adecuada y veraz (conforme artículo 42 de la C.N., 4° de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769);

Que también podría verse infringido el deber constitucional de información adecuada y veraz por parte de EDEN S.A. mediante las expresiones dirigidas a la usuaria sobre el carácter interrumpible del servicio público a su cargo, cuando expresa "no puede escapar a su conocimiento que el servicio eléctrico desde el punto de vista técnico natural puede presentar fallas, no siendo consecuencia absoluta su continuidad (fojas 10/11);

Que la dilatada falta de compensación y la inexacta información suministrada por EDEN S.A., constituirían presuntas conductas reprochables, que afectarían el iusfundamental bien jurídico de la dignidad, constitucionalmente receptado en el artículo 42 de la CN, y amparado en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240, mandatos que obligan inexcusablemente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios a asegurar el trato digno y equitativo que merece todo usuario, deber que se agudiza cuando a partir de la prestación irregular del servicio público puede afectarse la salud de los mismos;

Que al respecto la Distribuidora no ha logrado rebatir las imputaciones formuladas, teniendo en cuenta que los derechos constitucionales y legales infringidos establecen de forma vigorosa la obligación de suministrar una información que debe ser "adecuada, veraz, cierta, clara, suficiente y detallada", deber que no se reduce simplemente a la mera contestación de una nota cuyo propósito fundamental es liberarse de responsabilidad, sino que debió procurar por todos los medios posibles informar a la usuaria y brindarle un trato digno en la atención del reclamo a la usuaria de manera de tranquilizarla con explicaciones comprensibles en su preocupación de la posible adulteración del medicamento a través del ejercicio de una actividad probatoria conducente que lo acredite y despeje toda duda;

Que esa negligencia de la Distribuidora respecto a la información adecuada y veraz y al trato digno ha implicado un dispendio de actividad administrativa y una prolongación innecesaria de la satisfacción de las expectativas de la usuaria en cuanto a recibir una explicación veraz, adecuada y tranquilizadora sobre la falta de ruptura de la cadena de frío del medicamento con fundamentos científicos suficientes;

Que tal exigencia no significa pretender que una distribuidora eléctrica haga ciencia de los medicamentos sino que cumpla con el deber probatorio con la amplitud prescripta por la normativa citada y que informe de manera veraz, adecuada, detallada, eficaz, clara, precisa y suficiente (Arts. 42 Constitución Nacional, 4 LDC, 38 Constitución Provincial, 67 inciso c) Ley N° 11.769) sobre las características de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, dentro del cual se inserta el efecto de los cortes de suministro eléctrico sobre los medicamentos que los usuarios normalmente tienen en sus heladeras;

Que a lo expresado debe añadirse que como ya se ha señalado fundadamente en la Resolución OCEBA N° 306/10 este Organismo de Control se encuentra fuertemente persuadido que el derecho básico a la salud resulta un valor y derecho humano fundamental, que merece plena protección, prerrogativa suprema que debe ser reconocida, garantizada, respetada y tutelada por el Estado Provincial desde sus distintas funciones y niveles, y cuya jerarquía suprema le impone su más estricto cumplimiento a los sujetos regulados que actúan bajo su ámbito de control;

Que, consecuentemente, estando acreditado el incumplimiento a los deberes de información adecuada y veraz, por aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, en atención a lo establecido por el artículo 70 de la Ley N° 11.769, se estima adecuada la aplicación a EDEN S.A. de una sanción de Apercibimiento, teniendo en cuenta que con tal medida correctiva se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno, Expediente N° 2429-533/98);

Que la presente se dicta con fundamento en todas las citas constitucionales, legales y reglamentarias expuestas precedentemente y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 62 incisos a), b) h) y x) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, y el Contrato de Concesión suscripto;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por las contingencias del suministro eléctrico originadas como consecuencia de las diversas deficiencias en la calidad del servicio acaecidas en la Cámara Transformadora de Media/Baja Tensión N° 8500386 que afectaron a la usuaria Virginia Sol Newton, titular del suministro N° 11812985/02, ubicada en la calle Pergamino N° 452 de la localidad de Arrecifes, ocasionándole la pérdida de la vacuna Prevenar, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA compensar o sustituir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la vacuna Prevenar dañada y denunciada por la usuaria Virginia Sol Newton.

ARTÍCULO 3° - Aplicar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA una sanción de Apercibimiento por incumplimiento al deber de información adecuada y veraz y al trato digno y equitativo respecto a la usuaria Virginia Sol NEWTON, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4° - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la sanción impuesta en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Virginia Sol NEWTON. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Acta N° 678.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, Director.

C.C. 6.893